

# CRC

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **25 6 9** DE 2010

*"Por la cual se resuelve una solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.** operada en la ciudad de Bogotá D.C. y las redes de TPBCL y TPBCLE de **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**"*

### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 1341 de 2009, y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación No.201032165<sup>1</sup> radicada ante esta Entidad el 18 de mayo de 2010, el Representante Legal de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.**, en adelante **SYSTEM NETWORKS**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCL con las redes de TPBCL y TPBCLE<sup>2</sup> de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, para la prestación de servicios de telefonía local en la ciudad de Bogotá.

En la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, **SYSTEM NETWORKS** sostiene que, a pesar de haber presentado solicitud de interconexión directa a **ETB**, la cual en su concepto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4.2.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, transcurrieron más de (30) días calendario sin que se haya podido llegar a un acuerdo dentro de la etapa de negociación directa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, el Director Ejecutivo de la Comisión a través del oficio No. 201051537 del 27 de mayo de 2010<sup>3</sup> informó a **ETB** acerca de la solicitud de imposición de servidumbre de interconexión provisional presentada por **SYSTEM NETWORKS**, adjuntando copia de la misma para su conocimiento, quien mediante escrito radicado No. 201032493 del 3 de junio de 2010, señala que **SYSTEM NETWORKS** a esa fecha no cumplía con los requisitos de procedibilidad que permitan dar inicio a la etapa de negociación directa entre **ETB** y **SYSTEM NETWORKS**, esto es, i) el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 4.2.2. de la Resolución CRT 087 de 1997 y ii) el vencimiento de término de negociación directa.

<sup>1</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-369

<sup>2</sup> Folio 91 del Expediente Administrativo No. 3000-4-2-369

<sup>3</sup> Recibido en las instalaciones de ETB el día 27 de mayo de 2010. Ver folio 94 del expediente.

**ETB** manifiesta que en las comunicaciones que se surtieron entre las partes, se puede evidenciar el no cumplimiento de los requisitos de la solicitud de acceso, uso e interconexión y que tal situación se concreta en el acta de revisión de la solicitud de interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCLE de **ETB** y la red de TPBCL de **SYSTEM NETWORKS** del 1° de junio de 2010<sup>4</sup>, donde este último, luego de revisar las comunicaciones que las partes se habían intercambiado hasta esa fecha, se comprometió a allegar ajustes con respecto a la solicitud de interconexión, específicamente en lo que tiene que ver con el diagrama de interconexión presentado, el ajuste al plan de interconexión para cada uno de los nodos de **ETB** y la información de los equipos de conmutación en idioma español.

Según lo anterior, **ETB** aduce que **SYSTEM NETWORKS** no cumplió con los requisitos de la solicitud de acceso, uso e interconexión previstos en el artículo 4.2.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y, por lo tanto, no puede ser considerado como tal el escrito presentado ante la CRC el 18 de mayo del presente año. En ese sentido indica que el proceso de negociación directa no se ha iniciado aún entre las partes.

Posteriormente, mediante comunicación radicada bajo el número 201032594 del 11 de junio de 2010, **ETB** remitió a la CRC una copia de la comunicación enviada a **SYSTEM NETWORKS** el 8 de junio de 2010, donde se le informó que fue aceptada su solicitud de interconexión, pues a partir del 3 de junio de 2010 ésta fue complementada y cumple con los requisitos exigidos en la normatividad vigente y, por lo tanto, se daba inicio a la fase de negociación directa.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA CRC.**

### **2.1 Competencia de la CRC.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión en el pleno ejercicio de sus facultades, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

En efecto, la norma en cita textualmente dispone lo siguiente: "*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones...*".

En este orden de ideas, y con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones<sup>5</sup>, el numeral 10° del artículo 22 de la mencionada Ley faculta a esta Comisión para conocer de las solicitudes de imposición de servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones, en los siguientes términos:

**"Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:**

*"10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones."*

Así las cosas, claramente puede observarse que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para resolver la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **SYSTEM NETWORKS**, toda vez que la misma tiene como propósito que esta Entidad resuelva sobre la viabilidad de la solicitud y, como consecuencia de ello, imponga las condiciones que deben regir de manera provisional la relación de interconexión entre su red de TPBCL y las redes de TPBCL y TPBCLE de **ETB**.

<sup>4</sup> Folios 297 a 299. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-369

<sup>5</sup> Ver numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, y de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 49 de la normativa en comento, asunto al cual se hará referencia en el siguiente numeral.

En línea con lo expuesto en el párrafo que precede, debe advertirse que mediante Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, se delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados, entre otras, la facultad de expedir los actos administrativos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

## **2.2 Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad respecto de la solicitud de imposición de servidumbre provisional.**

En primer lugar, debe decirse que la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **SYSTEM NETWORKS** está encaminada a lograr la interconexión entre su red de TPBCL y con las redes de TPBCL y TPBCLE de **ETB**, para la prestación de servicios de telefonía local en la ciudad de Bogotá.

Una vez precisado lo anterior, y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión antes referida, corresponde a la CRC analizar la misma a la luz de los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, el cual textualmente dispone:

**"ARTÍCULO 49.- ACTOS DE FIJACIÓN DE CONDICIONES PROVISIONALES DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN Y/O IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN.** *Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.*

*Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión OBI del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.*

*Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno." (SFT)*

De la norma transcrita claramente se observa que la revisión de la solicitud de imposición de servidumbre provisional debe someterse a la verificación, por parte del ente regulador, de los requisitos previstos para su procedencia: **(i)** la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento **ante** el otro operador de los requisitos consagrados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y, **(ii)** el agotamiento de los treinta (30) días calendario que comprenden el plazo de la negociación directa entre los operadores de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 mencionada, plazo que se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de requisitos por parte del operador solicitante.

En relación con el primero de los requisitos a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, conforme la documentación presentada por **SYSTEM NETWORKS** a esta Comisión, en particular la copia allegada al expediente de la solicitud de acceso, uso e interconexión remitida por este proveedor a **ETB**<sup>6</sup>, se encuentra que la misma recoge una serie de aspectos relativos a los puntos asociados a la acreditación de su título habilitante como operador de telecomunicaciones, expedido por la autoridad competente, la capacidad y tecnología deseada, así como los requisitos de calidad en cada punto de interconexión, el punto o puntos de interconexión requeridos y/o nodos asociados, las especificaciones técnicas de interfaces, en especial en lo relacionado con tráfico, niveles esperados de servicio, planes técnicos básicos,

<sup>6</sup> Folios 19 a 43. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-369.

protocolos y demás información que determine el dimensionamiento de la red, el cronograma según el cual el solicitante desea disponer del acceso, uso e interconexión, así como la fecha de iniciación del tráfico a través de la interconexión, la necesidad de servicios adicionales y espacio físico que requiera la interconexión en las instalaciones del operador interconectante, la planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión, el término de duración de la interconexión solicitada y el compromiso de confidencialidad.

Sin embargo, es preciso mencionar que las características técnicas de los equipos de conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso a la interconexión a las que **SYSTEM NETWORKS** hizo referencia en la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada a **ETB** el pasado 12 de abril de 2010<sup>7</sup>, no pueden considerarse como satisfactorias para entender que dicha solicitud cumplía con el lleno de los requisitos de forma, toda vez que en la misma se presenta una descripción del equipo SM7000, anunciando en los diagramas de interconexión la existencia de un equipo CISCO de referencia 56XX, y presentando únicamente una descripción exclusiva del funcionamiento interno del "Gateway 53xxx y 54xx", lo cual, en primer lugar, es impreciso puesto que describe un equipo diferente al enunciado para la interconexión y, en segundo lugar, no evidencia los aspectos técnicos específicos requeridos para interconexión, con lo cual no se podría verificar la compatibilidad técnica entre los equipos de las dos redes objeto de interconexión, condición fundamental para asegurar el correcto interfuncionamiento de los servicios.<sup>8</sup>

Ahora bien, de la misma documentación adjunta a la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **SYSTEM NETWORKS**, la CRC encuentra que este aspecto se satisface a partir del 29 de abril de 2010, fecha en la cual **SYSTEM NETWORKS** allega a **ETB** las especificaciones de los equipos para la conmutación, los cuales, según indica, serían de marca CISCO referencia 5850<sup>9</sup>, adjuntando para el efecto una hoja de datos del mismo<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, es claro que a la fecha de presentación de la solicitud de imposición de servidumbre provisional, esto es, el 18 de mayo de 2010 no se había agotado el plazo de negociación directa al que hacen referencia los artículo 42 y 49 de la Ley 1341 de 2009, lo anterior toda vez que de la documentación allegada a la actuación administrativa ha podido verificarse **SYSTEM NETWORKS** procedió a remitir a **ETB** las aclaraciones a la solicitud de acceso, uso e interconexión directa necesarias, en los términos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 el 29 de abril de 2010<sup>11</sup>, es decir 19 días calendarios antes de la fecha en la cual **SYSTEM NETWORKS** solicitó a la CRC la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión<sup>12</sup>.

Visto lo anterior, toda vez que **SYSTEM NETWORKS** no cumplió con los presupuestos de procedibilidad establecidos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009 para efectos de la imposición de servidumbre provisional de acceso uso e interconexión entre su red de TPBCL y las redes de TPBCL y TPBCLE de **ETB**, esta Comisión no puede despachar favorablemente la solicitud que para estos efectos interpuso tal proveedor y, por lo tanto, deberá negarse.

La presente Resolución fue aprobada por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta 722 del 24 de junio de 2010.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL operada en la ciudad de Bogotá D.C. de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.** y las redes de TPBCL y TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>7</sup> Folios 30 a 37. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-369.

<sup>8</sup> Numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

<sup>9</sup> Folio 57. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-369.

<sup>10</sup> Folios 60 a 81. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-369.

<sup>11</sup> Folio 48. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-369.

<sup>12</sup> Mayo 18 de 2010. Folio 5, Expediente administrativo No. 3000-4-2-369.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **SYSTEM NETWORKS S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1341 de 2009.

Dada en Bogotá D.C., a los **29 JUN 2010**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ**  
Director Ejecutivo

CC: Acta 722 del 24 de junio de 2010

Expediente: 3000-4-2-369

LMDV/GLC/CHR/MFA